

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320200019500

Demandante: FRANK OCTAVIO PALMA JAIME Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto interlocutorio No. 309

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) FRANK OCTAVIO PALMA JAIME en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSEPH SMITH OCTAVIO PALMA ARANGO, THOMAS ALEJANDRO PALMA ISIDRO; ANGIE LORENA MORA GAONA en nombre propio y en representación de su menor hijo FRANK OCTAVIO PALMA MORA; ASCENSIÓN JAIMES DE PALMA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el daño que afirman ocasionado en razón a la presunta falla de la administración de justicia soportada por el señor FRANK OCTAVIO PALMA JAIME.

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. En este orden se procede con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A). PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que el extremo pasivo está integrado por la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las

operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso conforme al podere obrante en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se tiene que este Despacho es competente para tramitar la presente demanda.

- **Competencia por cuantía**

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor sin tomar en cuenta los perjuicios inmateriales (salvo que sean los únicos reclamados).

En este sentido, **tomada la pretensión de mayor valor**, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó solicitud de conciliación el día 12 de febrero de 2020, convocando a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. La audiencia fue llevada a cabo y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio el 26 de junio de 2020 por la Procuraduría Novena Judicial II para Asuntos Administrativos, cuya constancia fue expedida en la misma fecha, conforme obra en el acta visible a folios 81 a 84 (documento 4º).

- **Caducidad**

El numeral 2, literal i), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, regla que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o desde cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior.

Según el Consejo de Estado, en tratándose de la responsabilidad del Estado derivada de la privación injusta de la libertad de los ciudadanos, el término de la caducidad se cuenta a partir del momento en que cobra eficacia la providencia

judicial con la que se configura la inexistencia del sustento de la detención o del fundamento jurídico de la decisión judicial condenatoria¹. En otras palabras desde el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, al de la sentencia absolutoria o del momento en que quede en libertad el procesado (lo último que ocurra)².

En orden a lo anterior se observa que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Florencia-Caqueta mediante providencia del 11 de mayo de 2015 absolvió al señor FRANK OCTAVIO PALMA JAIMES (fls.29 a 73 Documento 04). Dicho pronunciamiento fue impugnado, y en consecuencia tramitado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia (Sala Quinta de Decisión), que mediante sentencia del 11 de abril de 2018 -notificada en estrado- confirmó la absolución del señor PALMA JAIMES.

Conforme al párrafo que precede, el Despacho dilucida que el término de la caducidad debe contabilizarse desde el día 12 de abril de 2018, hasta el día 12 de abril de 2020. De tal modo se encuentra que el medio de control no está afectado por el fenómeno de la caducidad, por cuanto i) la parte actora contaba en principio hasta el día 12 de abril de 2020 para acudir ante la jurisdicción, ii) el término legal fue suspendido en razón al agotamiento de requisito de procedibilidad. iii) El día 12 de febrero de 2020 se solicitó ante la Procuraduría General de la Nación la conciliación prejudicial de que trata el artículo 161 de la Ley 1437 de 2012, restando dos (02) meses y un (01) día para el acaecimiento de la caducidad. iv) Dado que la audiencia fue llevada a cabo el día 26 de junio de 2020 y la constancia de fallida fue expedida en la misma fecha, la parte demandante tenía oportunidad para ejercer su derecho de acción hasta el día 27 de agosto de 2020. v) No obstante en razón a la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica declarada por el Estado colombiano los términos judiciales se mantuvieron suspendidos desde el día 16 de marzo al 1 de julio de 2020³; vi) por lo que a partir del 1 de julio de 2020 la parte aún podría ejercer su derecho de acción, hasta el día 2 de septiembre de 2020, siendo radicada la demanda el día 1 de septiembre de 2020, en término (Acta de Reparto).

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 7 de julio de 2011. Radicado No. 47001-23-31-000-2010-00559-01 (41115). Consejera Ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: Dra. Marta Nubia Velásquez Rico. Expediente: 18001-23-31-000-2005-00326-01 (48.309). Bogotá D.C. 10 de mayo de 2017.

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 "Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública", prorrogada hasta el 30 de junio de 2020 mediante los acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, determinándose el respectivo levantamiento a partir del 1° de julio de 2020.

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto, de llegar a existir fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B). PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, tal y como se pasa a exponer:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
FRANK OCTAVIO PALMA JAIME	DIRECTO AFECTADO	PROVIDENCIA. FLS. 9 a 27, 29 a 73 Documento 4 Anexos Demanda	FLS. 1 y 2 Documento 5 Anexo Demanda
JOSEPH SMITH OCTAVIO PALMA ARANGO	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 3 Documento 4 Anexos Demanda	FLS. 1 y 2 Documento 5 Anexo Demanda
THOMAS ALEJANDRO PALMA ISIDRO	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 4 Documento 4 Anexos Demanda	FLS. 1 y 2 Documento 5 Anexo Demanda
ANGIE LORENA MORA GAONA	COMPAÑERA DEL DIRECTO AFECTADO	DECLARACIÓN EXTRAJUICIO. FL. 5 Documento 4 Anexos Demanda	FLS. 1 y 2 Documento 5 Anexo Demanda
FRANK OCTAVIO PALMA MORA	HIJO DEL AFECTADO DIRECTO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 1 Documento 4 Anexos Demanda	FLS. 1 y 2 Documento 5 Anexo Demanda
ASCENSIÓN JAIMES DE PALMA	PADRE DEL DIRECTO AFECTADO	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. FL. 2 Documento 4 Anexos Demanda	FLS. 1 y 2 Documento 5 Anexo Demanda

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda está dirigida contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamadas a integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) FRANK OCTAVIO PALMA JAIME en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOSEPH SMITH OCTAVIO PALMA ARANGO, THOMAS ALEJANDRO PALMA ISIDRO; ANGIE LORENA MORA GAONA en nombre propio y en representación de su menor hijo FRANK OCTAVIO PALMA MORA; ASCENSIÓN JAIMES DE PALMA por conducto de apoderado judicial en contra de la NACIÓN–FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 C.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación o a los funcionario en quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrase traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.

6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce al profesional del derecho JUAN CARLOS ROCHA CAMPOS identificado con cédula de ciudadanía número 79305405 y tarjea profesional número 297235 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.
9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
10. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁵

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)**

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav

- 11.** Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.
- 12.** Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v
-------	------------------------	--

⁶ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)